

DIPUTADO ARNULFO ARÉVALO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Quien suscribe, JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, con fundamento en los artículos: 45, 46 fracción VI y 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 9 fracción II, y 10 apartado A de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA; 114 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA; y 13 inciso a) fracción I, 18 fracciones II, III, y XXXVIII, y 72 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, respetuosamente someto a la consideración de la soberanía por usted representada, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, mediante el cual, el CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA autoriza al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, para que se constituya en garante solidario del TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Que como parte de la Reforma Político Electoral Federal del año 2014, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificado en su fracción IV, y de manera particular en el inciso c), el cual



mandata hoy en su párrafo primero que: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones...", el inciso en comento en su numeral 5°., agrega, "Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

- 2. Que en consonancia con la reforma federal en materia electoral de 2014, el Legislativo Local de Tlaxcala realizó la particular al marco jurídico electoral del Estado en el año 2015, y modificó el Apartado B del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformando los párrafos quinto y sexto de dicho apartado y agregando el párrafo séptimo para cumplir con el mandato constitucional federal invocado en el numeral antecedente, para incorporar lo correspondiente al órgano jurisdiccional local electoral, refiriendo su autonomía en el párrafo sexto modificado al señalar que: "El órgano jurisdiccional local en materia electoral ... Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones...", con lo que confirmó su carácter de Órgano Autónomo del Estado;
- Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su fracción VI, reconoce a los titulares del Órganos Autónomos del Estado como sujetos facultados para iniciar leyes y decretos;
- 4. Que mediante el Decreto número 129, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, emitió la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue publicada con fecha 3 de septiembre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala;



- 5. Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala en su inciso a) fracción I, señala como atribución del Tribunal la de "Elegir cada dos años por votación mayoritaria de entre sus integrantes y en la primera sesión del periodo respectivo, al Presidente del Tribunal quien una vez electo presidirá el Pleno";
- 6. Que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal, referente a las atribuciones del Presidente del mismo, señala en sus fracciones II, III, XXXV y XXXVIII, las de: "Representar legalmente al tribunal, celebrar convenios y realizar actos jurídicos y administrativos, y las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal";
- Que en el artículo 72 de la Ley Orgánica en comento se mandata que: "El personal del Tribunal estará sujeto al régimen de seguridad social establecido en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).";
- 8. Que el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su numeral 3 señala que: "Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.";
- Que en razón de lo manifestado por la Declaración Universal citada, la seguridad social es un derecho humano irrenunciable, que tiene que estar garantizada para todo aquel que trabaja sujeto a un relación laboral;
- 10. Que el artículo 1º de la Constitución Federal en su párrafo primero impone que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.":

- 11. Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero mandata que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.";
- 12. Que en el mandato constitucional expresado en los dos párrafos anteriores, aparte del reconocimiento del trabajo como un derecho humano, se encuentra implícita como parte componente de los beneficios de éste a la seguridad social que debe acompañarlo para garantizar el acceso a un mínimo de bienestar para el trabajador y su familia;
- 13. Que para cumplir con lo estipulado en la Declaración Universal referida en el numeral anterior, de la que nuestro país es suscribiente desde 1948, así como en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo establecido en el artículo 72 la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, éste, por conducto de su Presidente, dará inicio a los trámites correspondientes a la incorporación de los trabajadores del Tribunal al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- 14. Que el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus seis párrafos señala que:

"El Instituto podrá celebrar convenios con los gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios y sus Dependencias y Entidades, a fin de que sus Trabajadores y Familiares Derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta Ley. La incorporación deberá ser total y,



en ningún caso, el Instituto podrá otorgar seguros, prestaciones o servicios que no estén previstos en el convenio correspondiente."

Las disposiciones a que deben sujetarse las Dependencias y Entidades previstas en la presente Ley también serán aplicables a las respectivas Dependencias y Entidades de las Entidades Federativas y municipios, en lo que sea conducente y en términos de los convenios referidos en el párrafo anterior que, al efecto, se celebren.

Para la celebración de estos convenios de incorporación, las Dependencias y Entidades de carácter local antes mencionadas, deberán garantizar incondicionalmente el pago de las Cuotas y Aportaciones y la suficiencia presupuestal necesaria y autorizar al Instituto a celebrar en cualquier momento las auditorías que sean necesarias para verificar dicha suficiencia presupuestal.

Asimismo, los convenios a que se refiere este artículo deberán sujetarse al texto que apruebe la Junta Directiva del Instituto, el cual deberá contener el otorgamiento de la garantía incondicional de pago de las Cuotas y Aportaciones correspondientes, previéndose, en su caso, la afectación de sus participaciones y transferencias federales, en términos de las disposiciones federales y locales aplicables, para cubrir el adeudo, así como la forma en que se realizará la liquidación de los derechos de los Trabajadores a la terminación del convenio.

En caso de que las participaciones federales afectadas no fueren suficientes para cubrir el adeudo, el Instituto deberá requerir a las Entidades Federativas y municipios morosos y ejercer las vías legales procedentes para hacer efectivos los adeudos. En este caso, el Instituto hará públicos los adeudos en el periódico de mayor circulación en la localidad y en un periódico de circulación nacional.



La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, llevará a cabo, cuando así proceda, la afectación de las participaciones y transferencias federales en el supuesto a que se refiere el presente artículo. A efecto de lo anterior, los convenios de incorporación deberán contar con la previa opinión de dicha Secretaria."

- 15. Que los artículos 4º-A fracción I y 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal autorizan a las entidades federativas a ofrecer en garantía de pago de sus obligaciones contraídas, previa autorización de las legislaturas locales, a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la citada Ley;
- 16. Que para que el Tribunal Electoral de Tlaxcala pueda llevar a buen término los trámites de afiliación ante el ISSSTE, requiere que el Ejecutivo del Estado se constituya en su garante solidario ante el Instituto, para que en caso de mora en el entero de cuotas del Tribunal ante el ISSSTE, este solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación de las participaciones del Estado para garantizar el entero de cuotas, quien a su vez afectaría el presupuesto correspondiente al Tribunal para resarcir el pago señalado;
- 17. Que la medida solo es de carácter preventivo de acuerdo a la normatividad del ISSSTE, en ningún momento pondrá en riesgo las finanzas del Estado, ya que en caso extremo, el único presupuesto afectado sería el del propio Tribunal, y
- 18. Que al tenor de los motivos expuestos en los numerales que anteceden, respetuosamente presento a nombre del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, mediante el cual, el CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA autoriza al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, para que se constituya en garante solidario del TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), para quedar como sigue:

DECRETO

Con fundamento en los artículos: 31 párrafo primero, 45, 47, 48, 54 fracciones XV y LX de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 7, 9 fracción II, 10 Apartado A de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE TLAXCALA; y 114 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a nombre del pueblo, DECRETA:

PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para que en términos de los artículos 4°-A Fracción I y 9°, de la Ley de Coordinación Fiscal, se constituya en garante solidario del Tribunal Electoral de Tlaxcala ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que en caso de mora en el entero de cuotas del Tribunal ante el Instituto, éste solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación de las participaciones del Estado para garantizar el entero de cuotas.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral de Tlaxcala, cubrirá al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el pago de las cuotas y aportaciones generadas por la incorporación de sus trabajadores.

TERCERO. El Tribunal Electoral de Tlaxcala, está obligado a informar trimestralmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas respecto del pago realizado de las aportaciones generadas por la incorporación al régimen de seguridad social a



favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

CUARTO. En caso de afectarse las participaciones del Estado por actualizarse el supuesto contenido en el Artículo Primero, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, lleve a cabo las compensaciones por el monto que corresponda, con cargo a las participaciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

QUINTO. Se instruye al Secretario Parlamentario para que, a través del Actuario Parlamentario, notifique el presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, así como a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Tribunal Electoral de Tlaxcala, para los fines y efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS

Mergo Moxalis V.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA